



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7183/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7183/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.7183/2023		
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 24 de enero de 2024.	Sentido: Modificar la respuesta del sujeto obligado.	
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	Folio	de	solicitud: 090162623002969
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Información relativa a licencia de uso de suelo y certificado de acreditación de uso de suelo con los datos de identificación de cada uno de ellos.		
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<i>Esta unidad administrativa hace de su conocimiento que dentro de sus atribuciones no se encuentra la emisión de licencias de uso de suelo, toda vez que de conformidad con el artículo 23 fracción II y 104 fracción IV de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, es competencia de la Alcaldía registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos y licencias de construcción correspondientes a su demarcación territorial, asimismo emitir opinión respecto a los cambios de uso de suelo y construcciones dentro de la demarcación territorial por lo que se sugirió consultar con dicho entre la información de interés.</i>		
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<i>Respuesta incompleta.</i>		
¿Qué se determina en esta resolución?	<i>Este Instituto determinara procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, Modificar la respuesta del sujeto obligado.</i>		
¿Qué plazo tendrá el Sujeto Obligado para dar cumplimiento?	10 días	Palabras Clave	Acceso a documentos, licencias, certificados, acreditaciones, uso de suelo.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7183/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Ciudad de México, a **24 de enero de 2024.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7183/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**; Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7
CUARTA. Estudio de la controversia	8
QUINTA. Responsabilidades	14
Resolutivos	15

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7183/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 24 de octubre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090162623002969**.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“...*Solicito me informe si obra en sus archivos la licencia de Uso de Suelo numero 283/92, con fecha de expedición 04 de noviembre de 1992, con numero de folio 4365.*

**Solicito me informe si obra en sus archivos el certificado de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos con numero de folio CE600104/1999, folio de ingreso 05535, con fecha de ingreso 04/02/1999... (Sic)*

II. Respuesta del sujeto obligado. El 24 de noviembre de 2023, la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/3925/2023** de fecha 23 de noviembre de 2023, suscrito por su director del Registro de Planes y Programas, documento que en su parte medular señaló lo siguiente:

Por medio del presente **OFICIO DE RESPUESTA**, me refiero **A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090162623002969** en la que solicita: *“...*Solicito me informe si obra en sus archivos la licencia de Uso de Suelo numero 283/92, con fecha de expedición 04 de noviembre de 1992, con numero de folio 4365.*

**Solicito me informe si obra en sus archivos el certificado de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos con numero de folio CE600104/1999, folio de ingreso.05535, con fecha de ingreso 04/02/1999...” (SIC).*

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, le informo que:

Las atribuciones de esta Unidad Administrativa de conformidad con el Manual Administrativo vigente **MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221** de esta Secretaría consisten en:

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7183/2023.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

[Transcribe solicitud]

De lo anteriormente expuesto, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en primera instancia cabe aclarar que los **Certificados en cualquiera de sus modalidades, consisten en el documento público oficial impreso, en el que se hacen constar las disposiciones normativas específicas que para un predio o inmueble establecen los Programas de Desarrollo Urbano, y que este no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.** Por añadidura, de conformidad con el **Artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal**, la presente Dirección del Registro de Planes y Programas expedirá los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos.

Cabe destacar, que la solicitud de información que nos ocupa, señaló requerir: “... **me informe si obra en sus archivos la licencia de Uso de Suelo numero 283/92, con fecha de expedición 04 de noviembre de 1992, con numero de folio 4365...**”, por lo que esta Unidad Administrativa hace de su conocimiento que dentro de sus atribuciones no se encuentra la emisión de **licencias de uso de suelo**, toda vez que de conformidad con el **Artículo 32 fracción II y 104 fracción IV** de

la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, **es competencia de la Alcaldía registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos y licencias de construcción correspondientes a su demarcación territorial; asimismo emitir opinión respecto a los cambios de uso de suelo y construcciones dentro de la demarcación territorial, por lo que se sugirió consultar con dicho ente la información de interés.**

Ahora bien, una vez concluida la **búsqueda exhaustiva** realizada en los archivos de la Dirección del Registro de Planes y Programas y en los archivos de esta Secretaría, **no se localizó documentación** relativa a la presunta emisión de un **Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos con el número de folio de fecha de ingreso 04/02/1999. En virtud de lo cual, no se tiene ningún soporte documental y/o normativo de que esta Dependencia hubiera generado o expedido un certificado en la citada modalidad con el número de folio que nos ocupa.**

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección, otorga la debida atención a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

(Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 27 de noviembre de 2023 se da cuenta del ingreso del recurso de revisión en la PNT; señalando estar inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, expresando como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7183/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

"...El motivo de la presente queja es por que solo contestaron parcialmente mi solicitud de información. En mi solicitud pedí dos puntos de los cuales este no contestaron. Solicito me informe si obra en sus archivos la licencia de Uso de Suelo numero 283/92, con fecha de expedición 04 de noviembre de 1992, con numero de folio 4365"... (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **30 de noviembre de 2023**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria. En fecha 14 de diciembre de 2023, el Sujeto obligado a través de la PNT, realizó la entrega de Alegatos, manifestaciones a través del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5866/2023** de fecha 13 de diciembre de 2023, suscrito por Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia.

VI. Cierre de instrucción. El 19 de enero de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7183/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7183/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹.**

El sujeto obligado en su integración de alegatos y manifestaciones, documentales a través de las cual señaló que emitió una respuesta que esta apegada a derecho, que cumple con todos los estándares de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de las Ciudad de México, información que será evaluada en la cuarta consideración de la presente resolución.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona recurrente solicitó información sobre Licencia de Uso de Suelo y el Certificado de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos, precisando sus datos de localización.

El sujeto obligado en respuesta señaló que los Certificados en cualquier a de sus modalidades, consisten en el documento público oficial impreso, en el que se hacen

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7183/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

constar las disposiciones normativas específicas que par aun predio o inmueble establecen los programas de desarrollo urbano, y que este no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye un permiso, autorización o licencia alguna; Así respecto de la Licencia de Uso de suelo número 283/92, con fecha de expedición 04 de noviembre de 1992, con número de folio 4365. Indico que, dentro de sus facultades de la Unidad Administrativa, no cuenta con dichas atribuciones de la emisión de licencias de uso de suelo, toda vez que de conformidad con el artículo 32 fracción II y 104 Fracción IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de las Ciudad de México, es competencia de la Alcaldía registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos y licencias de construcción correspondientes.

En agravio la persona recurrente expuso que su respuesta es incompleta ya que solicitó dos puntos de los cuales no contestaron el siguiente: "*Solicito me informe si obra en sus archivos la licencia de Uso de Suelo número 283/92, con fecha de expedición 04 de noviembre de 1992, con número de folio 4365*"

Bajo esa tesitura, el sujeto obligado realizó la entrega de alegatos y manifestaciones.

Bajo los hechos señalados, se establece que la controversia del presente recurso de revisión **se encuadra en la respuesta incompleta**, por lo que será estudiada en la siguiente consideración.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7183/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Determinada la controversia, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

***Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
[...]*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7183/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.***

Artículo 12. (...)

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

(Énfasis resaltado)

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información **Pública de toda persona.***

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.

- De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.
- Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7183/2023.**Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

- En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un Ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con la respuesta incompleta se trae a colación lo siguiente:

Solicitud	Agravio
1. *Solicito me informe si obra en sus archivos la licencia de Uso de Suelo numero 283/92, con fecha de expedición 04 de noviembre de 1992, con numero de folio 4365.	El motivo de la presente queja es porque solo contestaron parcialmente mi solicitud de información. En mi solicitud pedí dos puntos de los cuales este no contestaron. "Solicito me informe si obra en sus archivos la

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7183/2023.**Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

2. *Solicito me informe si obra en sus archivos el certificado de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos con numero de folio CE600104/1999, folio de ingreso 05535, con fecha de ingreso 04/02/1999.	licencia de Uso de Suelo numero 283/92, con fecha de expedición 04 de noviembre de 1992, con numero de folio 4365".
--	---

De dicho recuadro es importante extraer que la persona recurrente al interponer su recurso de revisión no expuso agravios en contra del requerimiento "Solicito me informe si obra en sus archivos el certificado de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos con número de folio CE600104/1999, folio de ingreso 05535, con fecha de ingreso 04/02/1999" por lo que;

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**"², del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro "**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**", del que se concluye en los casos en los que las personas recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben

² Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7183/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

De lo expuesto, ahora situados los puntos de controversia se debe establecer que la controversia se reduce al numeral 1, así debemos de traer a colación lo dispuesto en el artículo 31 fracción II y 104 fracción IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, es competencias de las alcaldías registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos y licencias de construcción.

No obstante es necesario traer a colación que el derecho de acceso a la información es un derecho ciudadana, ***es decir que cualquier persona puede solicitar el acceso a la información pública, por lo que no se requiere de conocimientos específicos o periciales en la materia, ya que si bien es cierto, lo solicitado que consiste en “Licencia de uso de Suelo”, también se conoce como “Certificado de Uso de Suelo”,*** por lo que en aras de garantizar la máxima publicidad debió de señalar o prevenir a la persona promovente dicha cuestión.

En ese sentido se debe de observar que, en el caso en específico, si bien es cierto el sujeto obligado posee las facultades para expedir el trámite al que hace alusión la persona recurrente, también es cierto que las Alcaldías de la Ciudad de México también tienen competencia de lo solicitado, se observa que en el presente recurso debió de orientar, fundar y motivar y remitir a las 16 alcaldía de la Ciudad de México, cosa que en el caso en concreto no sucedió.

En consecuencia, el **agravio es parcialmente fundado** debido a que no atendió el numeral 1

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7183/2023.**Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado e instruir a que turne de **nueva cuenta a todas sus unidades administrativas la solicitud de mérito, así especificando si cuenta o no, con la documental solicitada, así mismo deberá realizar la remisión de la solicitud de información a la Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.**

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7183/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7183/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/JSHV